



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25307 31 05 001 2019 00420 01**

María Ligia Córdoba Rincón vs. María Teresa Jiménez Pulido

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1.- Demanda. María Ligia Córdoba Rincón**, mediante apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de **María Teresa Jiménez Pulido**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de junio de 2015 hasta el 30 de mayo del 2017; en consecuencia, solicita el pago del auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, aportes a salud y pensión, pensión sanción y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue contratada para desarrollar labores de oficios varios en el lugar de residencia de la demandada a cambio de un salario estipulado en la suma de \$50.000 diarios; que en total trabajó 760 días; refiere que el 30 de mayo del 2017 sufrió un accidente desempeñando sus funciones y se fracturó el brazo, sin que la señora María Teresa le hubiese resarcido el daño causado; agrega que luego de cumplida su incapacidad regresó a su trabajo, pero fue despedida sin ningún tipo de



explicación; y a la terminación de la relación laboral no le canceló los emolumentos laborales generados en vigencia del contrato de trabajo.

La demanda fue admitida el 1° de julio de 2020.

**2.- Contestación de la demanda.** La demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda; sin embargo, aceptó la existencia de la relación laboral con la demandante desde el 18 de julio de 2015 (sábados, domingos y lunes festivos); dice que entre el 12 de agosto y el 31 de diciembre de 2016 no le prestó sus servicios personales en su favor, toda vez que le informó que debía cuidar a su nieta; señaló que el salario pactado fue la suma de \$35.000 diarios; que el accidente ocurrió por su propia negligencia, ya que estaba realizando el aseo de la casa en chanclas, sin utilizar los zapatos antideslizantes que se le habían suministrado por concepto de dotación. Agrega que luego de la ocurrencia del siniestro, se le requirió para que utilizara los zapatos de dotación, no obstante, ella no quiso acatar lo ordenado y abandonó su cargo. Precisa que entre el 18 de julio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017 la actora trabajó 171 días, itera que entre el 12 de agosto y el 31 de diciembre de 2016 la accionante no tuvo contrato de trabajo, sumado al hecho de que en las ferias y fiestas de Tocancipá la señora María Ligia administraba los baños públicos que se utilizaban en esas festividades.

En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, temeridad y mala fe, abuso del derecho, abandono del cargo y fraude procesal.

#### **4.- Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, resolvió: *"PRIMERO. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre MARÍA LIGIA CÓRDOBA RINCÓN y MARÍA TERESA JIMÉNEZ PULIDO, cuyos extremos temporales son 18 de julio de 2015 a 30 de mayo de 2017. SEGUNDO. DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por la parte demandada., prosperando parcialmente la de PRESCRIPCIÓN (sic). TERCERO. CONDENAR a la demandada MARÍA TERESA JIMÉNEZ PULIDO a pagar a la demandante MARÍA LIGIA CÓRDOBA RINCÓN, las siguientes sumas de dinero: a. \$160.596 auxilio de cesantías b. \$19.272 intereses sobre las cesantías. c. \$160.596 Prima de servicios. d. \$72.688 Compensación de vacaciones. e.*



*Indemnización moratoria del art. 65, equivalente a \$6.570.000, a partir del 1 de junio de 2019, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales. f. Aportes a seguridad social en pensiones desde el 18 de julio de 2015 al 30 de mayo de 2017, con la base de 2 cotizaciones mínimas semanales, conforme el decreto 2616 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, aportes que ser realizarán al fondo pensional que elija la demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, concediéndosele el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que informe su elección, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo. CUARTO. EXCEPCIONES, no fueron llamadas a prosperar por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia. QUINTO. ABSOLVER a la demandada MARÍA TERESA JIMÉNEZ PULIDO, de las demás pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto...”.*

**5.- Recursos de apelación:** Inconformes con la sentencia de primera instancia las partes formularon recurso de apelación que sustentaron en los siguientes términos:

**5.1.- Demandante:** *“(...) En la sentencia no se tuvo en cuenta el accidente laboral que sufrió, y obviamente como la señora no estaba afiliada a ningún régimen de salud, por cuenta de la demandada; la demanda también iba dirigida al pago de la indemnización por el accidente laboral que sufrió la demandante y no se tuvo en cuenta dicha pretensión en la sentencia, pues ahí estaríamos violando el debido proceso, porque todos se dieron cuenta y estuvo probada en la sentencia que efectivamente, a ella le ocurrió un percance un accidente laboral en su mano estando a órdenes del servicio de la señora María Teresa (pago de una indemnización por el accidente laboral, los días de incapacidad que sufrió); en virtud que tiene usted potestad como juez pueda fallar ultra y extra petita, entonces a ese principio que usted tiene le pido encarecidamente que tenga en cuenta que dentro del proceso, todo el mundo aceptó que la señora se accidentó, estando al servicio de la demandada; lo demás que permanezca incólume..”.*

**5.2. Demandada:** *“(...) Interpongo recurso de apelación de la decisión que usted acaba de dar, con base en los siguientes argumentos: uno si hace el análisis desapasionado, encuentra que se le dieron unos soportes, una fuerza a los testimonios de la demandante, como fueron la señora María del Carmen Quintero, y Carlos Julio Moncada, si uno mira realmente, yo pedí que declararan sospechosa a la señora, y obviamente pues por razones de procedimiento es lógico escuchar a la señora la verdad era un testigo bien montado, bien trabajado, mentiroso, no tenía simetría, la verdad que tomar decisiones cualquiera que fuera, en ese sentido me parece que es peligroso, y pues obviamente dio para que la decisión en que nos encontramos; el testigo Carlos Julio, es un testigo poco creíble, si uno mira la simetría casi nada le constaba; el mismo interrogatorio de parte de la demandante pues también hubo mucha imprecisión, si usted mira, desde que arrancamos la demanda, las impresiones fueron impresionantes, es más nosotros lo que dijimos y no podemos desconocer que la señora estuvo trabajando allá, nosotros fuimos los que determinamos realmente las fechas, ellos están completamente desfasados en ese término. Yo creo que en consideración a todo eso señora juez, yo creo que ahí hay mala fe, la excepción que yo planteé tiene asidero, hay*



*temeridad, no se le puede dar credibilidad, incluso en la misma audiencia que usted presidió la vez pasada, usted veía a las personas diciéndole al testigo, a la misma demandante, que había que decir, yo creo que eso hay que valorarlo con mucha calma. Ahora señora juez, nadie(sic) vamos a discutir de acuerdo que nosotros aceptamos de que fecha hasta que fecha tuvo la relación contractual, verbal, la hubo, pero nadie esta obligado a cumplir lo que la señora jamás quiso, es que la señora jamás quiso llevar un documentos a efectos de poder afiliarla, la misma sobrina de la demandada le ofreció un servicio, cosa que no pasó; ahora cuando, hay también un testimonio que usted tampoco miró con calma, con un poquito más de lupa miro más bien los otros, no miró el de María teresa León, ese testimonio yo pienso que le faltó un poco más de análisis suyo, con toda la ... y el respeto que me merece, pero ahí me parece que ese testigo esta desprevenido, tiene mucha más asimetría, tiene más coherencia, porque le constan muchas cosas, mientras que los otros fueron... incluso el señor Moncada pasaba por ahí algún día le comentaron la señora María del Carmen que pasaba muy de cuando en vez y la verdad que la señora reemplazó en ese lapso que lastimosamente no se pudo probar, pero que la señora si estuvo entre el lapso de agosto a diciembre estando allá, eso es verdad, que de pronto no se pudo probar estamos de acuerdo, en ese lapso una vez la señora María del Carmen Quintero la suplió del resto no fue más; entonces yo creería que el análisis de pronto doctora, faltó un poco más profundo respecto a ese tema (sic). Ahora yo le pregunto, como hacemos para determinar para obligar a la señora a que usara los zapatos, a que hiciera lo que tenía que hacer, claro yo creo que ahí la demandada pecó, lo que debía hacer era simplemente lo que al final, o va cumplir o simplemente se fue, al final que hizo la señora decidió irse; entonces yo creo que la cantidad de días contados, yo cogí el calendario muy juicioso y encontré que en toda la relación, no como dicen ellos, ellos hablan de 700 y pico de días, era como si trabajaran todos, realmente eso no dieron sino 171 días, el resto pues la verdad yo no sé cómo hizo las cuentas el despacho, pero no pasan más de 171 días, entonces yo pienso que ahí hubo exageración y en esa medida pues obviamente las prestaciones que usted determinó obviamente se incrementaron.”*

**6.- Alegatos de conclusión.** En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, básicamente reitera lo expuesto en su medio de impugnación, esto es, que hubo una indebida valoración probatoria de la prueba testimonial, que trajo consigo que la jueza de instancia se equivocara al fulminar las condenas impuestas.

**7.- Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, y en un esfuerzo por interpretar razonablemente los medios de impugnación de las partes, corresponde a la Sala establecer: 1. La jueza de instancia incurrió en un dislate valorativo al establecer los extremos temporales de la relación laboral. 2. Se equivocó la jueza a quo al definir la periodicidad con la que se ejecutó el contrato de trabajo, esto es los días efectivos de prestación del servicio, 3. Debe condenarse a la demandada por



concepto de indemnización por el accidente laboral ocurrido -días de incapacidad-, en atención a las facultades *extra y ultra petita*.

#### **8.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**9.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 53 de la C.P., Artículo 65 del CST; 60, 61 del CPTYSS, 164, 167 del CGP.

#### **Consideraciones**

En el presente asunto no se encuentra en discusión que entre María Ligia Córdoba Rincón como trabajadora y María Teresa Jiménez Pulido en calidad de empleadora, existió un vínculo contractual regido por una relación laboral; tampoco se debate el salario fijado en primera instancia, de \$25.000 diarios del 18 de julio de 2015 al 17 de julio de 2016 y de \$30.000 diarios del 18 de julio de 2016 al 30 de mayo del 2017, aspectos estos que fueron declarados en la sentencia de primera instancia, sin que hubieran sido objeto de reproche por las partes, de lo que se infiere su aceptación.

Por otro lado, hay que aclarar que las partes al sustentar sus apelaciones, no lo hicieron con una buena técnica argumentativa, lo que en cierta medida dificultó la tarea de establecer cuáles eran los problemas jurídicos a abordar; de todas formas, interpretados los puntos de inconformidad, se logra establecer por parte de la demandada que alega un dislate valorativo a la hora de establecer la unidad de tiempo en que la demandante prestó sus servicios, ya que a su parecer solo se deben liquidar 171 días y por la demandante su inconformidad al no haberse accedido a la indemnización -pago de incapacidades-, a raíz del accidente sufrido por la trabajadora.

De tal manera que, por cuestiones metodológicas primera se estudiarán las inconformidades de la accionada y luego la argumentada por la actor en cuanto a la indemnización anhelada.



En cuanto al dislate valorativo, debe decirse que la jueza de instancia una vez valoró la prueba testimonial practicada en primera instancia, arribó a la conclusión que el contrato de trabajo entre las partes se ejecutó desde el 18 de julio de 2015 al 30 de mayo del 2017, los días sábados, domingos y lunes festivos, en un total de 215 días, los mismos que tuvo en cuenta para calcular los guarismos concernientes a las acreencias laborales en primera instancia.

En es orden de ideas, debe decirse que los extremos declarados por la jueza de primera instancia en su sentencia, de 18 de julio de 2015 a 30 de mayo del 2017, y el hecho de que la demandante trabajó solo los días sábados, domingos y lunes festivos, no ofrecen reproche alguno, precisamente coinciden con lo aceptado por la demandada al contestar los hechos 1° y 6° de la demanda, de manera que la accionada reconoció que la demandante fue su trabajadora, en los días mencionados, aceptó el inicio y fin del contrato de trabajo, tal y como lo consideró la jueza *a quo*.

En lo que muestra inconformidad en la manera como se calcularon las condenas en un tiempo donde a su parecer la demandante no prestó sus servicios; así lo expuso en la contestación de la demanda y lo reitera en su apelación, puntualmente aduce que no debe tenerse en cuenta el interregno que va del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2016, porque en ese tiempo la gestora no prestó sus servicios, de ahí que considere que se deben liquidarse las acreencias laborales teniendo en cuenta solamente 171 días y no como fulmino condena la juzgadora de primer grado.

Así las cosas, lo primero por abordar por parte del Tribunal es el análisis de las pruebas practicadas en la instancia, para establecer si le asiste razón o no a la apelante en cuanto a los días a tener en cuenta para realizar las correspondientes operaciones en el cálculo de las acreencias adeudadas, o si por el contrario acertó la juzgadora de instancia en fijarlas en todo el interregno.

En cuanto a las pruebas documentales, vale decir que la demandada no aportó ninguna instrumental para acreditar sus dichos y la demandante adjuntó con su demanda su historia clínica y la certificación de no conciliación expedida por el inspector de trabajo y seguridad social de Girardot - Ministerio de Trabajo, de fecha 27 de marzo de 2018, en donde se deja constancia que la demandada no



compareció a la audiencia y por ende fallido el intento conciliatorio, (PDF'S 01 y 05); de manera que con esas instrumentales no son relevantes para esclarecer los días laborados por la demandante, que en sentir de la demandada fueron únicamente 171 días.

Por lo tanto, se continúa con el análisis de los demás elementos de juicio para establecer si hay lugar o no a modificar el número de días en los que al parecer prestó la actora sus servicios personales a la accionada, para ello se revisaran los interrogatorios y en particular las declaraciones, respecto de la cuales la apelante demandada enrostra un dislate valorativo que condujo a la condena en los términos que lo resolvió la titular de instancia.

La demandante, en su interrogatorio aceptó que empezó a trabajar desde el 18 de julio de 2015, los sábados, domingos y festivos; seguidamente, cuando el apoderado de la parte demandada le preguntó que si no laboró con la demandada en el periodo comprendido entre el 12 de agosto al 31 de diciembre de 2016, la actora respondió que era una “gran mentira,” por que ella para ese periodo no administró los baños públicos en la feria de Tocancipá, y cuidaba a su nieta “entre semanas,” porque el fin de semana trabajaba con “María T.”

La testigo Claudia Escobar, sobrina de la demandada, dijo conocer a la demandante, que la veía cuando iba a Tocaima; que ella (la demandante) trabajó los fines de semana durante mucho tiempo con su tía como desde el 2015.

La declarante María Quintero, manifestó que trabajó seis meses para la demandada desde el 2015 al 2016 o 2017, que ella (la testigo) trabajaba los fines de semana pero contrataban con mayor frecuencia a la actora, y dijo que la demandante siempre trabajó “ahí;” cuando el apoderado de la demandada le pregunta que, si la demandante entre el 12 de agosto al 31 de diciembre de 2016 administró los baños municipales y cuidó a una nieta, respondió que no, manifestó que la accionante trabajaba sábados, domingos y lunes festivos, y no sabe cuanto tiempo trabajó la petente con la demandada.

El deponente Carlos Moncada, amigo de la demandante, dijo que la accionante trabajó para la demandada en el piqueteadero de María T, y señaló que fueron varios meses, pero no precisa con exactitud por cuanto tiempo, dice básicamente



que lo que sabía fue por que la demandante le contaba, expresó que nunca vio a la demandante cuidando baños públicos, y dijo no constarle que la actora cuidaba a su nieta entre el 12 de agosto al 31 de diciembre de 2016.

La declarante María Teresa León, amiga de la demandada, dijo conocer a la demandante desde 2015 a mediados de julio, que hubo un tiempo para unas fiestas de agosto del 2016, ella llegó al piqueteadero y le preguntó a la demandada por Ligia, y la señora María teresa le respondió que Ligia no había ido, que un señor “don Carlos,” le había comentado que la demandante estaba trabajando en los baños; después pasó agosto, septiembre, octubre, noviembre; porque ella va al restaurante generalmente los fines de semana porque no cocina entonces le es más fácil ir a comprar el almuerzo, y Ligia no había vuelto, que la volvió a ver en el 2017; que el piqueteadero de María T estaba abierto sábados, domingos y lunes festivos. Manifestó que ella va al piqueteadero los sábados y domingos y un puente si no viaja a Girardot. Supo que la demandante trabajó para la demandada hasta finales de mayo del 2017.

Así las cosas, apreciadas las pruebas referidas, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana critica, puede concluirse que la juzgadora de instancia no se equivocó al establecer que la demandante prestó sus servicios los días sábados, domingos y festivos desde el 18 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017, para un total de 215 días (verificados por el Tribunal), ya que analizadas las declaraciones de los testigos escuchados a instancia de la demandante se logró acreditar dicho interregno, tal como pasa a explicarse.

Es cierto que los testigos Carlos Moncada y María Quintero, en sus declaraciones no fueron suficientemente contundentes para acreditar los dichos de la gestora, porque, entre muchas cosas, divagaban en sus respuestas, no fueron precisos y en especial el señor Moncada fue un testigo de oídas, no supo explicar las circunstancias de sus manifestaciones con el animo de verificar su verdadero sentido y alcance, además como el mismo lo expresó que lo que sabe fue porque la actora se lo contó, de tal suerte que este testimonio no logra determinar ni lo uno ni lo otro, es decir que laboró durante todo el interregno que dice la demandante en su demanda, ni por los días que aduce la apelante, incluso vale



recordar que señaló que no vio a la actora en los baños públicos, pero sin dar mayor detalle, además en gracia de la discusión recuérdese que es posible la coexistencia de contratos laborales, a menos que haya prohibición expresa y si bien dijo que la vio en ese lugar, no aclaró las circunstancias de tiempo y modo.

Por otro lado la deponente María Quintero, quien a pesar de haber informado que había trabajado con la demandada, esa labor, según su propio dicho, fue por un periodo de seis meses iniciando en el 2015, por lo que en la realidad material de las cosas solo le pudo constar a ciencia cierta lo ocurrido por la demandante en ese interregno, y nada más, recordando en todo caso que esa misma declarante manifestó que quien trabajaba con más frecuencia era la señora María Ligia, de lo que se puede inferir que no siempre coincidían cuando prestaban sus servicios.

Pero más allá de la discusión que pueda generar la credibilidad de esos testigos, en esta causa laboral no se pueden confundir las cosas, en el entendido de que la relación laboral estaba probada y lo que faltaba por establecer era la periodicidad con que se prestó el servicio, es más la demandada cuando contestó la demanda aceptó los extremos temporales, en unos periodos específicos, del 18 de julio de 2015 al 31 de mayo del 2017, es que aun cuando esa aceptación de parte de la demandada no se hubiese suscitado, de todas formas tales extremos también se encuentran acreditados por lo manifestado por la testigo María Teresa León quien de manera espontánea relató que la relación laboral de la actora lo fue desde mediados de julio de 2015 hasta finales de mayo del 2018.

Y como esos extremos se encontraron demostrados, la carga probatoria se invertía en cabeza de la demandada para que ella, de conformidad con su teoría del caso, acreditara que durante el periodo comprendido del 18 de julio de 2015 al 31 de mayo del 2018 la demandante solo trabajó 171 días y no los 215 declarados en primera instancia, lo que no ocurrió.

Ello es así, porque si bien en la contestación de la demanda se dijo que la demandante se ausentó del trabajo desde el 12 de agosto al 31 de diciembre de 2016 supuestamente para supervisar los baños públicos en las festividades de Tocancipá y/o para cuidar a su nieta, tales circunstancias no quedaron demostradas en el proceso.



En efecto, si bien se escuchó a instancia de la demandada a la testigo María Teresa León, adujo en su declaración que hubo un tiempo en fiestas de agosto del 2016, en las cuales fue al piqueteadero y le preguntó a la demandada por Ligia, y la señora María teresa le respondió que Ligia no había ido, que un señor “don Carlos,” le había comentado que la demandante estaba trabajando en los baños; después pasó agosto, septiembre, octubre, noviembre y no la volvió a ver; porque ella va al restaurante generalmente los fines de semana porque no cocina, entonces le es más fácil ir a comprar el almuerzo, y Ligia no había vuelto, que la volvió a ver en el 2017; que ella va al piqueteadero los sábados y domingos y un puente si no viaja a Girardot.

No obstante, la versión de esta deponente no resulta ser del todo convincente, porque en la contestación de la demanda la misma demandada dijo que la actora se ausentó por que se encargaba de los baños públicos en las festividades de Tocancipá y también por dedicarse al cuidado de su nieta (agosto a diciembre de 2016), y al revisar la base de datos públicos de la alcaldía de Tocancipá (<https://www.tocancipacundinamarca.gov.co/salaprensa/mimunicipio/tocancipauniversoexperiencias/fiestas-celebraciones>) se verifica que en ese municipio se celebra el festival de la colombianidad, la música y la cultura desde el año 1996 en septiembre de cada año, luego no coincide en el mes que indica la testigo -agosto de 2016-, y recuérdese que a ella no le consta de manera directa el presunto trabajo del cuidado de los baños públicos, lo supo porque se lo comentó la demandada, a quien a su vez eso le había dicho un señor Carlos, es decir, en este punto se trata de una testigo de oídas, además esa deponente si bien manifiesta que la demandante se ausentó de su trabajo desde agosto a noviembre de 2016, no se refirió para nada respecto a que la señora María Ligia en ese interregno se dedicara a cuidar a su nieta; solo en su decir, iba al restaurante los fines de semana y no la veía, pero sin explicitar alguna circunstancia de la posible ausencia, sumado a ello, esta testigo también dijo que en los puentes viajaba a Girardot, es decir, que no le podía constar todas las situaciones fácticas suscitadas entre las partes durante los mencionados meses de agosto a noviembre de 2016, y si bien informa que iba al restaurante por esa sola circunstancia, no es dable entender que no había prestado la demandante el servicio, pues en gracia de la discusión recuérdese como al unísono los demás testigos informaron que la demandante laboró en todo ese período.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

## Fiestas y celebraciones



Fiestas y celebraciones

### **Festival de la Colombianidad la Música y la Cultura.**

El Festival de la Colombianidad, la Música, la Cultura y la Actividad Lúdica, se celebra en el municipio desde 1996 y se ha consolidado como uno de los eventos culturales más importantes del centro del país. Es una semana donde las nuestras artísticas, culturales y musicales de Colombia se toman el municipio, mostrando a propios y turistas un derroche de color, creatividad y tradiciones de nuestra cultura e invitados internaciones. Dentro del Festival se destaca el gran desfile de carrozas y compasas que convocan a miles de artistas y espectadores en un colorido espectáculo digno de admirar. El Festival de la Colombianidad incluye el concurso del Bambuco Inédito para Bandas de Viento, Concurso Nacional de Bandas Marciales "Usaca Tocarinda" y el Concurso de Pintura Figurativa.

Fecha: Septiembre de cada año  
Mayor información: [Secretaría de Cultura y Patrimonio](#)

Y por si eso fuera poco, los declarantes Carlos Moncada y María Quintero negaron rotundamente que en agosto a diciembre de 2016 la actora se hubiese encargado de los baños públicos en las festividades de Tocancipá, como tampoco del cuidado de su nieta, y era factible que supieran de dicha situación, porque ambos son amigos de la actora; la frecuentan, lo que sin lugar a duda deja sin piso probatorio lo señalado en la contestación de la demanda y los dichos de la testigo María Teresa León, ya que genera una mayor convicción lo expresado por los deponentes escuchados a instancia de la demandante, incluso la sobrina de la demandada, Claudia Escobar, dijo que la actora trabajó los fines de semana durante mucho tiempo con su tía como desde el 2015.

De tal suerte que, como el extremo pasivo no cumplió con su carga probatoria de demostrar que en el interregno antes mencionado la accionante no trabajó en su restaurante, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada, por lo aquí considerado.

Aquí y ahora, es necesario hacer un fuerte llamado de atención a jueza *a quo*, como quiera que al emitir su sentencia no valoró el testimonio de la señora María



Teresa León, y aunque la Sala llegó a las mismas conclusiones de la juzgadora de primera instancia, no puede pasarse por alto que ella como directora del proceso, debe efectuar la valoración en su integridad de las pruebas legalmente arrimadas al plenario y en este caso no lo hizo, razón por la cual se le exhorta para que en futuras decisiones sea mas cuidadosa en estos temas, para evitar que se pueda presentar una ausencia de ponderación o un dislate valorativo.

En cuanto a los demás argumentos expuestos en el medio de impugnación de la parte demandada, se desconoce la finalidad de los mismos, por lo tanto, se desestiman ante la falta de claridad de la condena que pretende atacar, pues sus manifestaciones son generales, gaseosas y este Tribunal no puede fallar con suposiciones o adivinando sus inconformidades.

Por último, respecto a la apelación del extremo activo, baste con decir que las facultades *ultra y extra petita*, acorde con el artículo 50 del CPT y de la SS., está reservada su aplicación únicamente para los jueces de primera y única instancia. Así lo ha reiterado de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias CSJ SL3850-2020 y CSJ SL4487-2021, cuando consideró: *“Respecto de la última inconformidad del ataque, esto es, la atinente a la falta de aplicación de las facultades extra o ultra petita por parte del fallador de segundo grado – Art. 50 CPTSS-, para también negarle la razón a la censura, basta con recordarle que las mismas se encuentran reservadas al juez de única y primera instancia, quienes son los llamados a utilizarlas, por regla general...”*

En ese orden de ideas, no se abre paso la inconformidad planteada por la parte demandante sobre las consecuencias del supuesto accidente de origen laboral, ya que esta circunstancia no se incluyó en las pretensiones de la demanda, ni quedó incluido en la fijación del litigio, toda vez que en esa etapa al estar demostrada la prestación del servicio, se limitó a verificar los extremos del contrato de trabajo, salario, y sus consecuenciales, incluyendo la pensión sanción y frente a ello nada se dijo, por ende quedó ejecutoriada esa decisión.

Entonces no había lugar a que la jueza se refiriera en la sentencia apelada sobre ese tópico, pues se reitera quedó excluido del plenario, incluso cuando se dio inicio a la etapa de apelaciones, en específico de la demandante, la jueza fue contundente al expresar que acá no se controvertió el accidente, por ende requirió al apoderado de la actora para que adecuara el recurso so pena de declararlo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

desierto, sin que ahora pretenda la demandante ante su descuido en la presentación de su demanda o retractarse de la aceptación de la fijación del litigio, buscar con unas presuntas facultades ultra y extrapetita que esta Sala se pronuncie acerca de un tema que no forma parte del juicio, por lo tanto bien hizo la titular del despacho de no realizar ninguna consideración en este tópico en la sentencia apelada y se reitera, de acuerdo con lo expuesto, el Tribunal no cuenta con competencia funcional para pronunciarse al respecto.

Conforme lo anterior, quedan resueltos los recursos de apelación.

Sin costas en esta instancia como quiera que los recursos de alzada formulados por las partes no prosperaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, conforme a la expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado